

## DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL TRANSNACIONAL: EL MODELO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Hernán SALGADO PESANTES\*

*Mi homenaje sincero a Héctor Fix-Zamudio, de quien mucho aprendí y con cuya amistad me honré durante nuestra estancia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Los derechos humanos, punto de convergencia*. III. *La Convención Americana, carta magna del continente*. IV. *Naturaleza y funciones de la Corte IDH*. V. *El proceso jurisdiccional transnacional de la Corte IDH*. VI. *Características del proceso transnacional*. VII. *Medidas provisionales ante daños irreparables*. VIII. *Reparaciones e indemnizaciones*. IX. *Cumplimiento de las sentencias*. X. *Conclusiones*.

### I. PLANTEAMIENTO

En la perspectiva de un proceso constitucional transnacional bien puede servir de modelo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), órgano jurisdiccional del sistema de protección de los derechos

\* Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ex presidente y juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (periodos 1992-1997 y 1998-2003). Profesor principal de Derecho constitucional y Procesal constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

humanos en nuestro continente. Obviamente, en el desarrollo de este tema se hará, también, relación a la Comisión Interamericana, cuyas funciones están diseñadas para obtener —en unidad con la Corte— la efectiva vigencia de los derechos y libertades.

Como se sabe, la Corte Interamericana es un tribunal internacional que ejerce jurisdicción y competencia sobre la mayoría de Estados, desde México al cono sur y algunos países del Caribe; concretamente, la Corte IDH ejerce competencia sobre todos los Estados que han ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que, además, han reconocido en forma expresa dicha competencia. La cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana reviste especial importancia para el funcionamiento del sistema.

Cuando un Estado acepta someterse a la competencia de la Corte queda vinculado a la Convención y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención; al mismo tiempo, es una razón adicional —más que suficiente— para que los Estados partes cumplan las sentencias de la Corte Interamericana. El Estado parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo.<sup>1</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos confiere especial competencia a la Corte para que pueda conocer todos los casos relacionados con la aplicación e interpretación de las normas convencionales. En estas dos cuestiones —aplicación e interpretación— se resume la actividad procesal del órgano judicial transnacional.<sup>2</sup>

En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Corte Interamericana tiene sus procedimientos particulares en los cuales pueden encontrarse determinados elementos caracterizadores del derecho procesal constitucional, propio del ámbito interno de los Estados, el cual, sin embargo, está en camino de regular, en un futuro próximo, los procesos comunitarios de los Estados miembros que adopten una Constitución única. Y, cuando esta situación ocurra (de varios Estados sometidos a una misma carta magna) podremos hablar con más exactitud de un proceso constitucional transnacional.

<sup>1</sup> Se volverá a tratar este punto al examinar la competencia de la Corte y el retiro que hizo el gobierno del Perú del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH.

<sup>2</sup> Artículo 62, párrafos 1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para llevar adelante —en el futuro próximo— el antedicho proceso será de mucha utilidad tener presentes a los sistemas regionales —europeo e interamericano— de jurisdicción transnacional, pues su funcionamiento y sus experiencias acumuladas en todos los ámbitos, en el campo procesal en este caso, servirán de orientación para conseguir sistemas efectivos e impulsar nuevos desarrollos jurídico-políticos.

## II. LOS DERECHOS HUMANOS, PUNTO DE CONVERGENCIA

Para pensar en un proceso constitucional que tenga lugar fuera de las fronteras de nuestros países hay que acudir a una cuestión relevante que forma el núcleo del derecho procesal constitucional: la protección de los derechos humanos. En efecto, en las Constituciones de todos los Estados se consagra la obligación estatal de respetar los derechos y libertades de la persona, para cuya vigencia los ordenamientos constitucionales establecen los mecanismos jurídicos procesales más adecuados y eficaces.

Igual acontece en los organismos internacionales, a nivel mundial o regional: existe la preocupación de proteger los derechos humanos, y con esta finalidad se adoptan diversos instrumentos internacionales que imponen obligaciones específicas a los Estados signatarios. En suma, el respeto a los derechos humanos constituye hoy en día el signo de mayor desarrollo que pueden ostentar las naciones, teniendo en cuenta que concomitantemente también se desarrolla la democracia.

En este contexto de convergencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José es el instrumento regional de mayor significación, adoptado en 1969 y puesto en vigor en 1978; ella ha contribuido a desterrar los regímenes autoritarios y a consolidar paulatinamente un sistema de protección a las libertades y derechos. La tarea no ha sido fácil, y ha exigido contar con la voluntad política de los gobiernos de la región.

Dada la trascendencia que tiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bien puede ser considerada como la carta magna del continente. En mi modesto criterio, no hace falta para los países de la región, que se han adherido al Pacto de San José, elaborar un texto constitucional único para consagrar y garantizar el respeto a los derechos humanos. En este punto, la Convención Americana cumple satisfactoriamente con dicho propósito, la misma que ha sido enriquecida con la jurisprudencia de la Corte y los informes de la Comisión IDH.

Hay que destacar, además, la obligación solemne que asumen los Estados partes en la Convención de respetar los derechos de quienes viven bajo su jurisdicción, sean nacionales o extranjeros, “y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona... sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 1, número 1).

Como corolario de esta obligación que adquieren los Estados partes en la Convención está el compromiso de cumplir con las sentencias de la Corte, en aquellos casos en que ésta haya declarado la responsabilidad internacional de un Estado por violación de los derechos garantizados por la Convención (artículo 68, número 1).

Por otro lado, la Convención trae una norma que no la tiene su similar europea, y reviste particular importancia, porque obliga a los Estados partes a armonizar su legislación interna con la Convención, es decir, el Estado, al tiempo de reconocer los derechos y los medios de protección que trae el Pacto de San José, deberá introducirlos en su ordenamiento jurídico si acaso no los tuviera. El artículo 2 *in fine* dispone: “...los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

### III. LA CONVENCION AMERICANA, CARTA MAGNA DEL CONTINENTE

De lo expresado, es fácil comprender que la Convención Americana o Pacto de San José, por su significación e importancia, pase a desempeñar un papel similar al de la Constitución, ley fundamental del ordenamiento interno. De esta manera, bien podría decirse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un marco de constitucionalidad formal y material que deben observar tanto los Estados miembros como los dos órganos guardianes del sistema para ejercer las competencias que les han sido atribuidas.

Justamente, un aspecto esencial de la Convención es el establecimiento de la Comisión y de la Corte interamericanas, como los dos órganos del sistema, al tiempo de determinar su funcionamiento y sus competencias; pero además contiene ese punto de convergencia —al que se hizo

referencia— el concerniente a los derechos y libertades. Examinemos este doble contenido de la Convención.

### 1. *Un catálogo de derechos y libertades*

La Convención Americana recoge el catálogo, que podríamos llamar básico, de derechos de la persona, que después fue complementada con dos protocolos y otras convenciones interamericanas aprobadas en el marco de la OEA. Todos estos instrumentos guardan estrecha relación con los demás tratados y declaraciones de derechos humanos. Entre otros derechos y libertades que trae la Convención Americana pueden mencionarse los siguientes:

Se consagra el derecho a la vida “a partir del momento de la concepción”, y aunque no se prohíbe la pena de muerte debido a que hay Estados que la mantienen, se busca restringir y limitar su utilización mediante varias disposiciones.<sup>3</sup> Asimismo, consta el derecho a la integridad personal tanto física, psíquica y moral; se prohíben las torturas junto con los tratos crueles, inhumanos y degradantes. También se prohíbe en todas sus formas la esclavitud o servidumbre y la trata de mujeres.<sup>4</sup>

Se proclaman las diversas libertades: la personal o física, la de conciencia y religión, la libertad de pensamiento y de expresión, junto con el derecho de rectificación. Se determinan los procedimientos que salvaguardan la libertad física. Se protege la honra y la dignidad, tanto como el derecho a la intimidad. Constan la libertad de asociación y la de reunión, el derecho a la nacionalidad, el de circulación y residencia. Se reconocen los derechos de la familia, la igualdad ante la ley y los derechos políticos.

Bajo el epígrafe de “protección judicial” se propugnan garantías procesales para las personas, al establecer que éstas tienen “derecho a un re-

<sup>3</sup> Con la finalidad “de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano” —como dice el último considerando del preámbulo— se aprobó, el 8 de junio de 1990, un Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, durante el vigésimo periodo ordinario de sesiones de la OEA en Asunción, Paraguay. Este Protocolo está vigente para los Estados que lo ratifican o se adhieren a él.

<sup>4</sup> En 1985, en Cartagena, Colombia, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor dos años después. Y, en 1994, en Belém do Pará, Brasil, se suscribieron dos importantes instrumentos: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; vigente en 1995, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en vigor desde 1996.

curso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces”, para protegerse de aquellos actos que vulneren sus derechos. De este modo se consagra la acción de amparo, y al relacionarse el recurso sencillo, rápido y efectivo con la garantía de la libertad física se configura el hábeas corpus.<sup>5</sup>

Se establecen las garantías judiciales mínimas que corresponden a las reglas del debido proceso; desde la exigencia del juez natural, independiente e imparcial, la presunción de inocencia, hasta el derecho de defenderse y de ser asistido por un abogado; el derecho a apelar del fallo, de no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos ni a declarar contra sí mismo, menos con coacción; en caso de no comprender o no hablar el idioma tiene derecho a un traductor o intérprete.<sup>6</sup>

Vale destacar que la Convención Americana en materia procesal recoge el principio del plazo razonable como medida adecuada para determinar si los Estados han cumplido con los procedimientos judiciales internos dispuestos en sus ordenamientos positivos, los cuales generalmente no se aplican. La Corte IDH se ha orientado por el criterio del plazo razonable al expedir sus sentencias.

En el ámbito transnacional se considera que para establecer el plazo razonable se deben tener en cuenta tres elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, al referirse al plazo razonable, ha llamado la atención sobre el retardo en concluir los juicios en el ámbito interno de los Estados, lo cual —según la Corte— constituye una denegación de justicia que termina afectando el debido proceso.<sup>7</sup>

Para terminar con esta sucinta reseña de los derechos convencionales, señalaré dos cuestiones de interés. La primera se refiere a una de las deficiencias de la Convención Americana. Un punto débil es el relativo a los

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 25: “Protección Judicial”, y artículo 7, que trata sobre el “Derecho a la libertad personal”, cuyo párrafo 6 dice: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...”.

<sup>6</sup> Bajo el epígrafe de “Garantías judiciales” que tiene el artículo 8, la Convención Americana reconoce ampliamente el debido proceso y sus garantías mínimas.

<sup>7</sup> Caso Suárez Rosero (contra el Ecuador), sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 70 y siguientes. Caso Genie Lacayo (contra Nicaragua), sentencia del 29 de enero de 1997, párrafos 77 y siguientes.

derechos económicos, sociales y culturales, que apenas son mencionados, y no alcanzan su concreción, no obstante que en el Pacto Internacional de 1966 ya se los reconoció a plenitud; esta omisión, por falta de consenso, fue satisfecha con el Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.<sup>8</sup>

La segunda cuestión tiene que ver con el Pacto de San José, que en su artículo 27 regula de modo adecuado el estado de excepción o de emergencia, de uso frecuente en Latinoamérica, y establece la posible suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. A la par que se dispone que el Estado donde se declare el estado de excepción y se suspendan los derechos tiene la obligación de “informar inmediatamente” al secretario general de la OEA, para que éste lo ponga en conocimiento de los demás Estados partes de la Convención.

El antedicho informe debe contener, según la Convención Americana, las siguientes cuestiones: “las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión” (artículo 27. 3). Cabe señalar que algunos Estados olvidan presentar este informe a la OEA cuando declaran en sus países el estado de excepción y suspenden determinados derechos fundamentales.

## *2. Los órganos transnacionales en la Convención*

En cuanto a los dos órganos —Comisión y Corte— se dijo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula las competencias y funciones de dichos órganos.

La Comisión Interamericana, si bien ya existía y actuaba, pues fue concebida dentro de la Carta de la OEA, será con el Pacto de San José como adquiere funciones más precisas y amplias con la finalidad “de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”, y entre sus funciones están la de formular recomendaciones a los Estados miem-

<sup>8</sup> El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” ha sido ratificado por la mayoría de los Estados que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Hasta junio de 2005 no habían ratificado Chile, Bolivia, Venezuela, Nicaragua, Honduras, Haití y otros países del Caribe.

bros de OEA, de solicitarles informes, de preparar estudios e informes y, sobre todo, la de recibir “las peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.<sup>9</sup>

Lo último significa que las denuncias hay que presentarlas en la Comisión y, posteriormente, si ésta considera pertinente pasará a la Corte Interamericana. Los dos órganos están integrados por siete miembros, los comisionados duran cuatro años y los jueces seis; unos y otros sólo pueden ser reelegidos una vez, y sus labores no tienen un carácter permanente, pues están sujetos a reunirse cuatro o más veces al año. Se espera que en un futuro cercano tanto los comisionados como los jueces sean de carácter permanente, superando el obstáculo presupuestario.

La Convención Americana crea a la Corte IDH, entidad nueva en nuestro continente, cuyas funciones y competencias cristalizan la vieja aspiración de tener un tribunal de justicia internacional en materia de derechos humanos.

El esquema organizativo de la Corte Interamericana tuvo como modelos a la Corte Internacional de Justicia y, particularmente, a su homóloga la Corte Europea de Derechos Humanos. Al tiempo que presenta semejanzas con esta última, tiene también marcadas diferencias, lo cual está acorde con el distinto ámbito espacial en el que actúa uno y otro tribunal.

Cabe señalar que la Corte Europea, después de la entrada en vigor del Protocolo 11 (1998) agrega nuevas diferencias, propias de la evolución y experiencia de dicha entidad. Así, por ejemplo, la Corte Europea se transforma en un organismo permanente, aumenta sensiblemente el número de jueces (uno por cada Estado miembro), elimina la mediación de la Comisión y recibe directamente las demandas por violación de los derechos convencionales. Todo ello implica una nueva organización interna en comités, salas y gran sala para desarrollar las cuestiones de procedimiento.

Ya que hacemos referencia a los aspectos formales de trámite, hay que tener claro que la Corte IDH utiliza los procedimientos que se aplican en los tribunales internacionales; tales procedimientos difieren, en muchos aspectos, de los utilizados en los tribunales internos. A estas diferencias contribuye también la especificidad de la materia al tratarse de los derechos humanos. En su oportunidad se destacarán determinadas diferencias.

<sup>9</sup> Esta importante disposición consta en el artículo 44 de la Convención, junto a otras que se refieren a la competencia de la Comisión. Las funciones y atribuciones de la Comisión están en el artículo 41.

## IV. NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA CORTE IDH

No cabe duda alguna de que la Corte Interamericana tiene una naturaleza eminentemente jurisdiccional por la actividad que realiza y por el órgano que la desarrolla. La Corte debe conocer y resolver mediante sentencia los casos de violación de los derechos consagrados en la Convención, cuestión que conlleva, de ser posible, el restablecimiento de la persona afectada en su situación originaria y, en todo caso, la de determinar las reparaciones por los daños sufridos.

El Estatuto de la Corte precisa la naturaleza jurisdiccional cuando señala que “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención...”<sup>10</sup>

En razón de lo expresado, la Corte Interamericana, para desarrollar sus funciones, tiene autonomía, al mismo tiempo que en su funcionamiento se garantizan los principios de la independencia e imparcialidad judiciales, que son propios de la actividad jurisdiccional. Sus sentencias, que deben ser motivadas, tienen un carácter definitivo e inapelable.

Además de esta función contenciosa, la Corte tiene una función consultiva, la cual no tiene un carácter jurisdiccional, pues no resuelve controversia alguna. A través de ella la Corte emite un dictamen u opinión. Esta función consultiva ha tomado particular trascendencia. Hasta el año 2005 la Corte ha dado diecinueve opiniones consultivas.

La actividad de la Corte Interamericana puede sintetizarse en dos aspectos esenciales, inherentes a su función jurisdiccional, que son la aplicación y la interpretación de las normas convencionales, en la región, para lo cual tiene amplias atribuciones, pero no puede actuar *ex officio*. El artículo 62.3 de la Convención establece esta competencia de la Corte “para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención...”.

De la misma manera, la Corte, cuando ejerce la función consultiva, le corresponde interpretar no sólo la Convención, sino también “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”, como lo prescribe el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho Estatuto (igual que el de la Comisión) fue aprobado por la Asamblea General de la OEA en 1979, en su noveno periodo de sesiones en La Paz, Bolivia.

## 1. *Jurisdicción de naturaleza subsidiaria*

Hay que tener presente que la función jurisdiccional que desarrolla la Corte Interamericana es de naturaleza “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, como lo señala el preámbulo de la Convención. Ésta es una característica de la protección internacional de los derechos humanos. Igual ocurre tanto con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como con la Corte Penal Internacional.<sup>11</sup>

La Corte Interamericana es, por lo tanto, un mecanismo de garantía subsidiario que no sustituye a la tutela procesal que cada país debe brindar dentro de su jurisdicción. Y tanto es así que los afectados por la violación de un derecho deben primeramente acudir —en condiciones normales, se entiende— a su ordenamiento interno y agotar los recursos existentes, lo cual constituye un requisito indispensable para acceder al órgano internacional.

Lo expresado nos lleva a reflexionar que para garantizar una efectiva protección de los derechos y libertades es indispensable que los organismos judiciales de nuestros Estados se modernicen y alcancen un óptimo desarrollo en todos los aspectos. Si se consolida la justicia interna, la necesidad de acudir a una instancia supranacional se dará en menor medida.

## 2. *No es tribunal penal ni de apelación*

Ante determinadas confusiones, la Corte IDH ha reiterado que no es un tribunal penal ni puede ser considerada como una tercera o cuarta instancia. Respecto de lo primero, hay que enfatizar que la Corte tiene como función determinar la responsabilidad internacional de los Estados (no de los individuos) que han ratificado la Convención y han aceptado la competencia de la Corte; en estos casos no es adecuado hablar de responsabilidad penal de los Estados partes.

Lo dicho no significa que se tienda a favorecer la impunidad de quienes violaron los derechos de las personas, porque una de las primeras obliga-

<sup>11</sup> Cfr. Queralt Jiménez, Argelia, *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 397 y ss. García Ramírez, Sergio, “Justicia penal internacional (comentario sobre la Corte Penal Internacional)”, *Revista Ruptura*, Quito, núm. 43, t. I, 2000, p. 28.

ciones del Estado, y que constituye jurisprudencia constante de la Corte, es la de investigar, procesar y sancionar a los responsables.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que si la Corte Interamericana analiza la conducta de los agentes estatales que han intervenido en la violación de derechos humanos no es para establecer la responsabilidad penal individual de éstos; la finalidad es determinar si un Estado ha incumplido con su obligación convencional de respetar los derechos de las personas asentadas en su circunscripción territorial, y entonces declarar su responsabilidad internacional.

Asimismo, la Corte IDH, al examinar los hechos sometidos a su jurisdicción, lo que va a establecer es la o las violaciones —de la Convención— que el Estado acusado ha cometido en contra del presunto agraviado; queda en un segundo plano, por decirlo así, si uno o más de los agraviados han sido considerados culpables de infracciones o de la comisión de delitos en su respectivo país.

A la Corte Interamericana no le corresponde conocer y resolver sobre tales infracciones o delitos, lo cual es una cuestión propia de la jurisdicción interna, lo que decidirá es si hubo o no violaciones a los derechos consagrados en el Pacto de San José. La situación que tenga el agraviado, en su país de origen o de residencia, es un hecho que —como otros— puede ser considerado por la Corte para resolver la cuestión principal.

Otra confusión, se dijo, es aquella en que incurren los representantes del Estado acusado de considerar el proceso ante la Corte IDH como una especie de tercera instancia —incluso de cuarta instancia— donde se va a ventilar un asunto que ya fue conocido, al menos en doble instancia, en los tribunales internos, y que luego pasó a tramitarse en la Comisión IDH, para finalmente ser resuelto por la Corte Interamericana.

Al respecto, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el proceso que se sigue ante ella no debe ser considerado de esta manera, que “no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional”.<sup>12</sup>

### 3. *La competencia cuestionada*

Si se presentara una controversia sobre la competencia de la Corte IDH corresponde a ésta decidir, de acuerdo con un principio de derecho

<sup>12</sup> Entre otros, caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, serie C, número 30, párrafo 94.

internacional generalmente aceptado. Y esto ha ocurrido ya, especialmente en dos casos importantes. El primero, cuando el Perú (bajo el gobierno del señor Fujimori) intentó retirar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con efectos inmediatos, sin denunciar la Convención, como ésta dispone en el artículo 78.

Un segundo caso más reciente fue el relacionado con el caso Baena Ricardo y otros contra el Estado de Panamá; con motivo del cumplimiento de la sentencia expedida en dicho caso, el Estado contradijo que la Corte tuviera competencia para supervisar el cumplimiento de las sentencias dictadas por el tribunal, cuestión que fue desvirtuada por la Corte, al tiempo que reiteraba su competencia.

Los hechos del primer caso y el dictamen de la Corte son los siguientes: el 8 de julio de 1999, el Perú, por decisión presidencial y con aprobación del Congreso, resolvió retirar el reconocimiento que diera de someterse a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana; dicho retiro lo hizo con efecto inmediato, por lo que “se aplicará a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte”.<sup>13</sup>

La Corte sostuvo que la cuestión del pretendido retiro, por parte del Perú, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte y de sus efectos jurídicos, debía ser resuelta por la propia Corte, pues ésta, como todo órgano con competencias jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia, lo cual, además, es un deber que le impone la Convención Americana para ejercer sus funciones, según el artículo 62.3 de la misma.<sup>14</sup>

La Corte no cree admisible que la aceptación de su competencia se la subordine “a restricciones súbitamente agregadas por los Estados demandados a los términos de sus aceptaciones de la competencia contenciosa del Tribunal, lo cual no sólo afectaría la eficacia de dicho mecanismo, sino que impediría su desarrollo futuro”. En ese contexto, el sistema de protección de la Convención no podría operar, y este sistema no puede

<sup>13</sup> El Perú es Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978, y el 21 de enero de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

<sup>14</sup> El artículo 62.3 dice: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

“estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno”.

En razón de lo expresado, la Corte considera que la aceptación de su competencia constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en la Convención Americana. Y que el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos.

La Corte IDH señala que los Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento tanto de las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos) como también de las normas procesales; por ejemplo, la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, pues estas normas procesales permiten la eficacia del sistema de protección transnacional.

El Estado que acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana (según el artículo 62.1 de la Convención), pasa a obligarse por la Convención como un todo, porque de esta manera se preserva la integridad de las obligaciones convencionales. Este criterio se desprende del artículo 44.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece que la denuncia o el retiro de un tratado sólo puede ser efectuada en relación con el conjunto del tratado, salvo que éste o los Estados partes acuerden otra cosa.

Al respecto, afirma la Corte IDH que la Convención Americana es clara cuando se refiere a la denuncia de “esta Convención” (artículo 78), y no hace mención a la denuncia o “el retiro” de determinadas cláusulas o partes de la misma, pues esto último afectaría su integridad, como ya se dijo.

Por otro lado, la pretensión de un retiro con “efectos inmediatos” es un absurdo, ya que el artículo 56.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula un plazo de anticipación de doce meses, por lo menos, para la notificación por un Estado parte de su intención de denunciar un tratado o retirarse de él. Este plazo tiene el propósito de proteger los intereses de las otras partes en el tratado.

Con éstos y otros razonamientos, la Corte Interamericana consideró “inadmisibles el pretendido retiro por el Perú de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con efectos inmediatos, así como cualesquiera consecuencias que se busque derivar de dicho

retiro...”. En consecuencia, la Corte, podía continuar con el conocimiento de los casos que la Comisión introdujo ante ella para su juzgamiento.<sup>15</sup>

## V. EL PROCESO JURISDICCIONAL TRANSNACIONAL DE LA CORTE IDH

En síntesis, la Corte Interamericana centra su actividad procesal jurisdiccional en cuidar el cumplimiento del Pacto de San José, del cual es su guardián; de similar manera a la de los jueces constitucionales, custodios de la ley suprema.

Si bien la materia de los procesos que se desarrollan ante la Corte Interamericana tiene que ver con derechos y libertades, eventualmente violados por los Estados partes, no significa que estemos dentro de un campo limitado, pues ello implica llevar adelante diversas etapas procesales, cada una de las cuales deberán ser agotadas.

En efecto, con la activa intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se presentará ante la Corte la demanda, que dará inicio al contencioso en el que el Estado puede presentar determinadas excepciones (denominadas preliminares, entre las que se destaca el no agotamiento de los recursos internos) como medio de defensa.

Superada esta fase, el procedimiento se contrae a establecer los hechos y a recibir las pruebas (documentales, testimoniales y periciales) conducentes —en su caso— a declarar la responsabilidad internacional de un Estado, para después abrir la etapa de reparaciones que tiendan a una *restitutio in integrum* o, en su defecto, a reparar por vía compensatoria los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. Examinemos estas etapas procesales.

### 1. *Requisitos de admisibilidad*

La Convención Americana, en su artículo 46, establece los requisitos que la denuncia o petición debe cumplir para que sea admitida por la Comisión; entre ellos están: 1) la interposición y agotamiento de los recursos internos; 2) presentación de la denuncia dentro del plazo de los seis meses, a partir de la fecha en que se le notificó al lesionado la decisión definitiva.

<sup>15</sup> Véase caso Ivcher Bronstein, competencia, y caso del Tribunal Constitucional, competencia, sentencias del 24 de septiembre de 1999, número 54 y 55, respectivamente.

Estos dos requisitos no son exigibles en aquellos casos en que no se haya permitido a la víctima recurrir a la jurisdicción interna o se le haya impedido agotarlos, o si existe un retardo injustificado en decidir sobre tales recursos, o cuando la legislación interna del respectivo Estado no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos cuya violación se alega.

Otros dos requisitos para la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión son: 3) que la materia de la denuncia “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional”, y 4) que la denuncia contenga el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y la firma del peticionario o de su representante (artículo 46).

Debe señalarse que estos requisitos, que determinan la admisibilidad de un caso por parte de la Comisión, son también exigibles por parte de la Corte, y ésta, como órgano jurisdiccional que es, no queda vinculada por la decisión que haya adoptado la Comisión sobre los requisitos de admisibilidad. Esto significa que, eventualmente, se podría volver a examinar esta cuestión; sin embargo, no es frecuente en razón del principio de economía procesal. El pronunciamiento de la Comisión sobre la admisibilidad debe darse, en lo posible, en la fase inicial del caso; pero en algunas ocasiones esta cuestión queda unida al fondo del caso.

## *2. La Comisión somete el caso a la Corte IDH*

Pasaremos por alto los diversos aspectos de trámite que recibe una denuncia ante la Comisión Interamericana: la notificación al respectivo Estado, las audiencias que realiza y las pruebas que recoge; en todo momento busca una solución satisfactoria, y de no encontrarla, la Comisión podría, dentro del plazo de tres meses contados a partir del informe provisional enviado al respectivo Estado, someter el caso a conocimiento de la Corte IDH.

El artículo 51 de la Convención determina el plazo de tres meses para que la Comisión —dentro de ese plazo— pueda someter un caso a la Corte; transcurrido este plazo ya no sería posible (es lo que sucedió con el caso Cayara, como luego se lo verá). Esta disposición ha causado controversias por su falta de claridad.

Por otro lado, la Convención omite señalar en qué circunstancias o bajo qué condiciones debe la Comisión enviar a la Corte los casos conten-

ciosos, tramitados ante ella. Para suplir esta deficiencia, la Comisión estableció diversos criterios que le permitirían llevar un caso ante la Corte, los cuales, posteriormente, fueron precisados en el Reglamento reformado de diciembre de 2000.

Allí se consideran los siguientes elementos: la posición del peticionario, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y la calidad de la prueba disponible.<sup>16</sup>

Al ser presentado un caso ante la Corte, ésta —por intermedio de su presidente y de la Secretaría— deberá examinar que el asunto contencioso cumpla con los requisitos procesales establecidos por la Convención y el Reglamento de la Corte para que pueda dársele el trámite correspondiente. En caso contrario, faltar algún requisito, la Corte mandará a subsanar los defectos en el plazo de veinte días.

### *3. Contestación de la demanda y excepciones preliminares*

Una vez admitida por la Corte IDH la demanda que presenta la Comisión Interamericana (que también —como se vio— podría interponerla un Estado contra otro) se inicia el proceso supranacional.

El secretario de la Corte notifica la demanda al Estado, y, de conformidad con la reforma del 25 de noviembre de 2003, se le señala que tiene un plazo improrrogable de cuatro meses para contestar la demanda (antes tenía dos meses, pero prorrogables), y en el mismo escrito el Estado demandado puede oponer sus excepciones preliminares, si lo creyera del caso. En los últimos años, como una expresión de buena voluntad, algunos Estados demandados no presentan excepciones preliminares, menos todavía si reconocen los hechos o se allanan.

De acuerdo con las reformas reglamentarias del año 2000, que buscan dar mayor participación a los afectados, el Reglamento ordena al secretario de la Corte, notificar la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, y, según la reforma de 2003, éstos tienen “un plazo improrrogable de dos meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas”.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Artículo 44, número 2, del Reglamento de la Comisión IDH, que entró en vigor el 1 de mayo de 2001. El señalamiento de los elementos es textual.

<sup>17</sup> Artículos 35, letra e), y 36, del Reglamento de la Corte IDH.

A dicho escrito deberá también responder el Estado demandado dentro de los cuatro meses improrrogables que tiene para contestar la demanda. Lo puede hacer en el mismo escrito de contestación o en otro separado.

Cuando el Estado decide interponer excepciones e invoca la excepción de no agotamiento de recursos internos, el Estado debe tener presente que esta excepción debe ser planteada en forma oportuna; es decir, debe hacerlo desde las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, porque de lo contrario se presume que el Estado renuncia —de modo tácito— a valerse de ella, y no podrá argüir tal excepción ante la Corte. Asimismo, corresponde al Estado probar cuáles son los recursos internos que no se han agotado.

La excepción interpuesta por el Estado demandado podría fundamentarse también en la caducidad sea del plazo de los seis meses (desde que fue notificado con la resolución interna definitiva) que tiene la presunta víctima para presentar su petición, o de los tres meses que tiene la Comisión para presentar el caso ante la Corte. Obviamente, puede haber otras circunstancias que alegue un Estado. En todo caso, hay que tener presente que si una excepción ya fue rechazada por la Comisión, difícilmente la Corte la aceptará.

En la jurisprudencia de la Corte existe el denominado caso Cayara contra el Perú, como el único caso que fue archivado al aceptar la Corte una de las excepciones alegadas por el Estado (de las doce que fueron presentadas). La excepción tuvo que ver con el plazo de los tres meses que tiene la Comisión para someter el caso ante la Corte, según el artículo 51; la Corte constató que dicho plazo había transcurrido en exceso.<sup>18</sup>

Vale recordar lo que ha señalado la Corte en su jurisprudencia respecto a dicho plazo y de los otros que señala la Convención. La Corte ha considerado que no se trata de plazos fatales, en el sentido de que si se pasa un día o dos días adicionales caduca el derecho de la Comisión a presentar el caso ante la Corte. Es decir, no hay la rigidez que existe en el derecho interno.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Caso Cayara, excepciones preliminares, sentencia del 3 de febrero de 1993, serie C, resoluciones y sentencias, número 14.

<sup>19</sup> Al respecto, puede verse en la jurisprudencia de la Corte: caso Cayara, *cit.*, párrafos 34 y ss. Caso Neira Alegría y otros, excepciones preliminares, sentencia del 11 de diciembre de 1991, párrafo 27; caso Paniagua Morales y otros (caso de “la panel blanca”), excepciones preliminares, sentencia del 25 de enero de 1996, párrafos 24 y ss.

Por último, las excepciones preliminares no impiden a la Corte seguir conociendo el fondo del caso, pues el procedimiento no se suspende, tampoco los plazos y términos. Eventualmente pueden darse situaciones en que la Corte decide unir al fondo del caso determinada excepción para ser resuelta en ese momento procesal.

Y para que las partes puedan precisar sus alegatos y presentar pruebas, la Corte generalmente ha convocado a una audiencia pública, luego de la cual ha dictado la sentencia sobre excepciones preliminares. Con la reforma del Reglamento en el año 2000 y para dar más agilidad se estableció que es facultativo de la Corte llamar a una audiencia pública sobre excepciones, y que en una misma audiencia y en una sola sentencia pueden resolverse las excepciones y la cuestión de fondo, e incluso las reparaciones, cuando no revisten mayor complejidad.

## VI. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO TRANSNACIONAL

Es oportuno referirnos a las características que reviste el contencioso ante el órgano supranacional. En la tramitación de las causas, la Corte Interamericana observa el procedimiento que suele ser utilizado por los tribunales internacionales, los cuales —en principio— tienden a liberarse del rígido y excesivo formalismo que generalmente predomina en el ordenamiento interno de los Estados.

Las normas procesales son dictadas por la propia Corte de acuerdo con la facultad que le concede su Estatuto; dichas normas están contenidas en su Reglamento, el mismo que debe ser observado en la tramitación de un caso (de manera similar la Comisión se regula por su propio Reglamento).<sup>20</sup>

Estas características particulares que posee el procedimiento del órgano interamericano de justicia, y que le diferencian del procedimiento judicial interno, se debe, también, a que las cuestiones procesales de la Corte se adaptan a su objeto y fin, que es la protección de los derechos humanos.

Así por ejemplo, como ya se dijo, hay cierta flexibilidad en los plazos establecidos, los cuales no se imponen con rigurosa exactitud, el criterio de razonabilidad atenúa el rigor; en la objeción o tacha de testigos y peritos los márgenes de apreciación son menos restrictivos y formalistas.

<sup>20</sup> Artículo 25 del Estatuto de la Corte. Corresponde al Reglamento fijar las normas de procedimiento.

En las audiencias públicas se reciben —dentro de los testimonios— las declaraciones de los familiares más inmediatos de las víctimas (padres, hermanos) e incluso de la víctima sobreviviente. También pueden testificar personas con tacha moral por estar acusadas de la comisión de un delito y que están detenidas o sentenciadas. En tal circunstancia, la Corte dispondrá que se reciban los testimonios en el lugar en que se hallen, ante la presencia de las partes que pueden hacer los interrogatorios.

En todos estos casos la Corte se reserva la valoración tanto de los testimonios y declaraciones recibidos como de los dictámenes o informes de los peritos. Estos últimos, muchas veces, son determinantes para que los jueces formen su convicción.<sup>21</sup>

Asimismo, la Corte tiene amplia potestad, en cualquier estado de la causa, para procurar de oficio la prueba que considere útil; para solicitar cualquier información o dictamen; para pedir la cooperación de los Estados en las notificaciones o citaciones de personas que están en su jurisdicción; para comisionar que se reciban, en el país donde se encuentran, las declaraciones de aquellos testigos que no pudieron acudir a la Corte por estar detenidos o por algún impedimento especial.

En todas estas diligencias y actuaciones la Corte cuida del equilibrio procesal de las partes, que ninguna quede en indefensión, que tengan iguales oportunidades de ser escuchadas y de presentar sus alegatos y pruebas, siempre que éstas —las pruebas— hayan sido debidamente señaladas en la demanda y en su contestación, o también en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Como se observa, es importante que las partes hayan precisado, con anterioridad, el nombre de las personas que en calidad de testigos o de peritos se presentarán en la audiencia pública de la Corte; al mismo tiempo se indicará el asunto o materia sobre la que versarán los testimonios o los peritajes.

Las únicas excepciones que el Reglamento establece para que la Corte reciba una prueba fuera de tiempo es que una de las partes alegue situaciones de fuerza mayor, de impedimento grave o hechos supervinientes. En tal caso hay que garantizar a la parte contraria el derecho a la defensa.

<sup>21</sup> Así por ejemplo, en el caso Neira Alegría y otros contra el Perú (conocido como el caso de “El Frontón”), sentencia del 19 de enero de 1995, fueron de mucha importancia los dictámenes de los expertos ingenieros civiles (párrafos 47 y 48) y de los peritos médicos forenses (párrafos 56 y 57).

Para evitar la duplicación de la prueba y por economía procesal se dispone que aquellas pruebas que fueron rendidas ante la Comisión, en procedimiento contradictorio, son válidas para la Corte, y se las incorpora al expediente. Naturalmente, queda a criterio de la Corte decidir los casos en que sea necesario repetir las pruebas. Los gastos que demande la prueba son cubiertos por la parte que la propone.

En la tramitación de una causa ante la Corte se combina el trámite escrito con el oral. Para la presentación de escritos (inclusive la demanda y su contestación, las excepciones preliminares y su contestación), el Reglamento de la Corte establece que pueden presentarse por los medios electrónicos modernos —vía facsimilar, télex—, además de los usados tradicionalmente. En este caso deben enviarse los documentos auténticos en el plazo de quince días.<sup>22</sup>

El procedimiento oral está dado por las audiencias públicas, en que participan las partes, y que constituyen una importante actividad procesal para formar la convicción de los jueces. En la mayoría de casos, dentro de la complejidad que éstos encierran, las audiencias abren el camino a una resolución acorde con la protección de los derechos humanos. Corresponde al presidente de la Corte fijar, dentro de una causa, las audiencias que fueren necesarias, y luego dirigir los debates y las intervenciones. De cada audiencia se levanta un acta.<sup>23</sup>

## VII. MEDIDAS PROVISIONALES ANTE DAÑOS IRREPARABLES

A semejanza de lo que ocurre con la acción de amparo constitucional en las jurisdicciones internas, en que se busca suspender ab initio los efectos dañosos que violan el derecho, la Corte IDH tiene la facultad de dictar medidas provisionales o cautelares en casos de extrema gravedad y urgencia, con el propósito de evitar daños irreparables a las personas.

Esta medidas pueden ser dictadas —de oficio o a instancia de parte— en las causas que se hallan en trámite en la Corte, e incluso en aquellos asuntos que no están sometidos a su conocimiento; es decir, que se encuentran en la Comisión Interamericana, en cuyo caso será la Comisión la que solicite la adopción de dichas medidas urgentes.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Artículo 26 del Reglamento.

<sup>23</sup> Artículos 39 a 42 del Reglamento.

<sup>24</sup> Artículo 63.2 de la Convención y artículo 25 del Reglamento.

Los Estados a quienes se solicite tomar medidas provisionales tienen el deber de presentar informes periódicos a la Corte sobre las medidas adoptadas y la situación de las personas protegidas. Estos informes reciben las observaciones de la Comisión Interamericana. Tales observaciones son para la Corte un auxiliar indispensable a fin de establecer la realidad de los hechos.

Esta facultad de la Corte de ordenar a un Estado que adopte medidas provisionales se ha revelado como un instrumento eficaz para la protección de la vida humana y de la integridad física. Esto hace que sea cada vez más solicitada por quienes se encuentran amenazados y en peligro de sufrir atentados contra su vida por diversas circunstancias. Los Estados, de modo general, dan cumplimiento a la solicitud de medidas provisionales.

#### VIII. REPARACIONES E INDEMNIZACIONES

La Convención establece que la Corte debe disponer, si decide que hubo violación de derechos, “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad...”, pero si esto no fuera posible —como sucede en la mayoría de casos— la Corte dispondrá que el Estado responsable de la violación proceda a reparar las consecuencias e indemnizar a la parte lesionada.<sup>25</sup>

La jurisprudencia de la Corte ha ido desarrollando el doble concepto de reparaciones y de indemnizaciones. Las primeras pueden ser de diversa naturaleza, incluso la sentencia misma —ha dicho la Corte— es una forma de reparación. En el caso *Loayza Tamayo* contra el Perú, un punto importante de las reparaciones fue que el Estado otorgue la libertad a la profesora que había sufrido la violación de muchos de sus derechos, y de este modo se aplicaba lo dispuesto por la Convención. Igual propósito reparatorio tenía la reintegración de la víctima a sus puestos de trabajo.<sup>26</sup>

Junto a las reparaciones están las indemnizaciones, que buscan resarcir económicamente a la víctima o a sus familiares. La Corte considera el daño material y el moral. El primero puede llegar a establecerse de manera objetiva; allí están los conceptos de daño emergente y de lucro cesante, propios del derecho civil. El daño moral lo determina la Corte con criterios de equidad y de justo resarcimiento del dolor ocasionado. La

<sup>25</sup> Artículo 63.1 de la Convención, y 56.1 del Reglamento.

<sup>26</sup> Caso *Loayza Tamayo*, reparaciones, sentencia del 27 de noviembre de 1998.

equidad también estará presente en muchos aspectos, como cuando no hay forma de establecer objetivamente (mediante recibos o documentos) los gastos realizados por la víctima o sus familiares.

Hay que señalar que los montos indemnizatorios que la Corte reconoce son realmente simbólicos; se trata de montos pequeños en relación con la magnitud de los daños que dejan la violación de derechos y libertades. Son, en definitiva, valores moderados. Además, como sabemos, la vida, la integridad, la libertad y los otros derechos son invaluable (extrapatrimoniales), y no pueden ser cuantificados económicamente.

Lo que busca el sistema internacional de protección de los derechos humanos es que esas violaciones no vuelvan a repetirse en un Estado. La finalidad no está en las indemnizaciones. Cuestión trascendente es que los Estados, donde las violaciones a los derechos se han dado, procedan a investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, única forma de evitar la impunidad; de esta manera lo ha reiterado la Corte Interamericana en su jurisprudencia.<sup>27</sup>

Las reparaciones e indemnizaciones que determina la Corte van de acuerdo con lo establecido en la sentencia de fondo. Ésta viene a ser el marco dentro del cual se configuran las mismas.

## IX. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias que dicta la Corte son definitivas e inapelables; sólo cabe solicitar —por cualquiera de las partes— la interpretación si hubiera “desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo”, siempre que dicha solicitud se la haga dentro de los noventa días a partir de su notificación.<sup>28</sup>

Por disposición de la Convención, las sentencias, además de ser notificadas a las partes, deben ser transmitidas a todos los Estados miembros de la Convención.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Y tanto es así, que la Corte IDH ha considerado que un Estado no ha cumplido con la sentencia cuando no ha investigado ni sancionado a los responsables, sin importar el monto indemnizatorio pagado a la víctima y sus familiares. Caso concreto es el de Ecuador, cuyo gobierno reconoció la responsabilidad internacional del Estado e indemnizó voluntariamente con un millón de dólares a los familiares de la profesora Consuelo Benavides Cevallos (sentencia del 19 de junio de 1998) y finalmente, en 2003, la Corte declaró que Ecuador incumplió con la sentencia.

<sup>28</sup> Artículos 67 de la Convención y 58 del Reglamento.

<sup>29</sup> Artículo 69 de la Convención.

Es preciso señalar que, de modo general, la mayoría de los Estados partes dan cumplimiento a las sentencias. Al respecto, el artículo 68.1 de la Convención señala de modo expreso el compromiso que adoptan los Estados de “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

Sin embargo, todavía hay Estados que se escudan en su soberanía nacional para oponerse a cumplir las sentencias de la Corte, lo que resulta paradójico, si se piensa que en uso de esa misma soberanía el Estado ratificó la Convención, para luego reconocer la competencia de la Corte; estos actos los realizó de manera libre y consciente. En consecuencia, todo Estado debe honrar esa manifestación de su voluntad soberana.

Para el caso de incumplimiento de una sentencia, la Convención dispone que en el informe de labores que la Corte debe presentar anualmente a la Asamblea General de la OEA señale “de manera especial y con las recomendaciones pertinentes... los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.<sup>30</sup>

No es desdeñable la citada norma convencional, pues en los tiempos actuales la presión moral de la comunidad internacional juega un papel importante, tanto como la presión social interna, especialmente cuando se trata de causas superiores que involucran al ser humano.

## X. CONCLUSIONES

La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores centrados en la protección del ser humano, y están dotados de mecanismos procesales de supervisión, los cuales, como ha reiterado la Corte IDH, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva. El Pacto de San José consagra obligaciones esencialmente objetivas, y tiene una naturaleza especial —la materia de derechos humanos—, que le diferencia de los demás tratados donde existen intereses recíprocos de los Estados partes. Por lo expresado y por otras razones que se escapan a este trabajo, el instrumento convencional de nuestro continente tiene una trascendencia y significación especiales.

Desde la perspectiva transnacional, como fue dicho, la Convención Americana sobre Derechos Humanos desempeña un papel similar al

<sup>30</sup> Artículo 65 de la Convención.

que en el ordenamiento interno de los Estados corresponde a la Constitución; en consecuencia, en el ámbito de la comunidad internacional comprometida con la Convención Americana, ésta es su ley fundamental, que crea un marco de constitucionalidad material y formal. Los dos órganos, Corte y Comisión IDH, son los custodios del sistema creado por la carta magna del continente, y son garantes de una efectiva protección de los derechos humanos.

En esta línea de pensamiento, cabe destacar cómo la justicia constitucional de todos los Estados que se alinean con las ideas democráticas ha reivindicado la defensa de los derechos fundamentales, haciendo de este contencioso jurídico la razón de ser del proceso constitucional. Es aquí, para precautelar la dignidad de la persona humana, donde convergen los ordenamientos internos con el transnacional interamericano.

Para confirmar lo expresado es suficiente observar el desarrollo progresivo, con significativos avances, que existe en materia de derechos humanos tanto a nivel interno como internacional; puede que se continúe a conculcar los derechos, pero hay conciencia en la comunidad y en las propias autoridades de las violaciones, que en un momento dado se están cometiendo.

Las Constituciones de nuestra época recogen con amplitud, que a veces sobrepasa a la misma Convención Americana, los diferentes derechos y libertades; ellas establecen las garantías básicas para su protección. En este punto no me referiré a aquellos derechos, que bien pueden tener una jerarquía mayor a otros, como son la vida, la integridad del ser humano, la igualdad, junto al grupo de libertades consideradas clásicas. Refirámonos a otros derechos, tan importantes como los anteriores.

Así, por ejemplo, hoy se tiene claro que las reglas del debido proceso no se circunscriben solamente al campo penal, sino que abarcan todos los ámbitos del derecho (administrativo, civil, laboral, fiscal u otro); para esta comprensión amplia del debido proceso contribuyeron los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención Americana de Derechos Humanos con su artículo 8.1. Por otro lado, en el momento actual nadie puede desconocer el plazo razonable que debe primar en las diferentes etapas procesales, aunque el retardo en la administración de justicia siga siendo el común denominador.

La Convención Americana prohíbe que durante un estado de excepción se suspendan “las garantías judiciales indispensables para la protec-

ción de [los] derechos” (artículo 27), lo que significa que en tales circunstancias no se puede suspender un hábeas corpus, cuestión que fue confirmada por la Corte IDH.<sup>31</sup> Esta interpretación de la normativa convencional, de la misma manera en que lo realizan los órganos de la justicia constitucional, fue recibida y acatada por los Estados del sistema.

Una cuestión que aún no se aplica en algunos Estados es la relativa a que los civiles no pueden, en ninguna circunstancia, ser juzgados por tribunales militares; que los mismos miembros de las fuerzas armadas únicamente serán juzgados por tribunales militares cuando se cometan delitos propios de la función castrense. Sobre esta cuestión es importante seguir la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el caso Castillo Petruzzi y otros, contra el Perú.<sup>32</sup>

Por lo demás, las normas constitucionales, tanto como la Convención americana sobre Derechos Humanos, garantizan el principio de legalidad como fundamento de toda infracción y sanción; el *in dubio pro reo* y el *non bis in idem*; la proporcionalidad entre infracciones y sanciones; la información de las razones de la detención, del derecho a permanecer en silencio, a pedir un abogado y a comunicarse con la familia u otra persona.

En este punto hay que tener en cuenta la jurisprudencia consultiva de la Corte Interamericana, de que toda persona extranjera, privada de su libertad, tiene derecho a ser informada sobre la asistencia consular, de modo previo a que rinda su primera declaración ante la autoridad. Esta falta de información afecta las garantías del debido proceso legal.<sup>33</sup>

Para concluir, hay que poner de relieve que la justicia constitucional tiene como fin último contribuir a fortalecer el Estado de derecho en un

<sup>31</sup> Sobre este tema se pronunció la Corte Interamericana mediante una opinión consultiva, el 30 de enero de 1987 (OC-8/87): *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*.

<sup>32</sup> Se trata de un caso emblemático donde se violan las reglas del debido proceso; entre ellas se destaca la violación del juez natural y competente al someter a los inculpados a la jurisdicción militar (párrafos 124 y siguientes). Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, resoluciones y sentencias número 52, Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 2000.

<sup>33</sup> Criterio expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Dicha omisión afecta más aún cuando existe la pena de muerte, porque se viola el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente. Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, secretaria de la Corte, San José, Costa Rica, 2000.

contexto democrático, superando las crisis institucionales y políticas que nos asedian. Una finalidad semejante, con parecidas dificultades, se proponen realizar la Comisión y la Corte interamericanas, como custodios del sistema, conscientes de que la dignidad del ser humano sólo se construye en un Estado democrático de derecho.